

LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TABASCO.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Tabasco, y tiene por objeto regular la coordinación del Estado y sus Municipios, con la Federación y otras Entidades Federativas en los términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como a las políticas, lineamientos y convenios del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2. Serán, sujetos de la presente Ley:

- I. Las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, en materia de seguridad pública;
- II. Los Comités de Participación Ciudadana, y
- III. Los prestadores particulares de servicios de seguridad.

ARTÍCULO 3. En esta Ley se entenderá por:

- I. Comités: Los Comités de Participación Ciudadana en materia de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios;
- II. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales de Seguridad Pública del Estado;
- IV. Ejecutivo del Estado: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- V. Elementos: Personal operativo adscrito a las Corporaciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal;
- VI. Instituciones: Las diversas Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios;
- VII. Ley General: La Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Ley: La Ley de Coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Tabasco;
- IX. Municipios: Los Municipios que integran el Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- X. Poder Judicial: El Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XI. Presidente del Consejo: El Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XII. Prestadores de servicios: Los particulares que prestan servicios de Seguridad Privada, que operan en el Estado de Tabasco;
- XIII. Programa Estatal: El Programa Estatal de Seguridad Pública de mediano plazo;
- XIV. Programa Integral: El Programa Integral de Coordinación de Seguridad Pública;
- XV. Representantes: Los Representantes de las Instituciones de Seguridad Pública y del Poder Judicial, en los Municipios;
- XVI. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública;
- XVII. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Tabasco;
- XVIII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública, y

XIX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4. Conforme al artículo 21 constitucional y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

ARTÍCULO 5. La función de la seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de Policía Preventiva, del Ministerio Público, de los Tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento para adolescentes, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del Estado, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

ARTÍCULO 6. Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.

ARTÍCULO 7. El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

ARTÍCULO 8. Cuando las disposiciones de esta ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia del Estado y sus Municipios, la Federación y otras Entidades Federativas, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 9. La coordinación y aplicación de esta ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 10. La conducta de los miembros de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios.

ARTÍCULO 11. El Estado y sus Municipios, desarrollarán los instrumentos de información del Sistema Estatal, integrándolo al Sistema Nacional, para cuyo efecto se establecerán las bases de datos sobre la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 12. Las autoridades establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación, supervisión y evaluación de la Seguridad Pública, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO. DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 13. El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la presente ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.

CAPITULO I. DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 14. Las autoridades competentes del Estado y sus Municipios, relacionadas con la materia, se coordinarán para:

- I. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II. Determinar la política pública en materia de Seguridad Pública;
- III. Instrumentar un Programa Integral de Coordinación de Seguridad Pública, que permita elaborar con plena congruencia, los correspondientes programas operativos anuales;
- IV. Implementar un sistema de evaluación del desempeño, para asegurar el seguimiento, control y evaluación de los objetivos y metas comprometidos por los participantes, a través de las instancias previstas en esta ley;

- V. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;
- VI. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal y Nacional;
- VII. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos, y
- VIII. Establecer mecanismos que permitan la participación de la sociedad, en la planeación y para la supervisión y evaluación de los resultados.

ARTÍCULO 15. La coordinación comprenderá las materias siguientes:

- I. Planeación, Programación, Presupuestación, Control y Seguimiento y Evaluación de los resultados del Sistema;
- II. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;
- III. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;
- IV. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
- V. El financiamiento conjunto que requiera el Programa Estatal;
- VI. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- VII. Acciones policiales conjuntas, en los términos del artículo 6º. de esta ley;
- VIII. Regulación y control de los servicios de seguridad y otros auxiliares prestado por particulares, y
- IX. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 16. Las autoridades competentes del Estado y las representaciones de las autoridades federales relacionadas con la materia se coordinarán, atendiendo a lo señalado en la Ley General y en la presente Ley, para intercambiar la información que requieran los respectivos Sistemas Nacional y Estatal para el cumplimiento de los correspondientes fines

ARTÍCULO 17. Para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública de dos o más entidades federativas, se establecerán instancias regionales de coordinación con carácter temporal o permanente, en términos del Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 18. Las políticas, objetivos, estrategias, lineamientos, acciones y metas de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

CAPITULO II. DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 19. El Sistema Estatal estará regido por un Consejo, integrado de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, quién lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública, quien sustituirá en sus ausencias, al Presidente del Consejo Estatal;
- IV. El Secretario Ejecutivo;

- V. El Procurador General de Justicia;
- VI. El Delegado del Centro de Investigación de Seguridad Nacional;
- VII. El Delegado de la Procuraduría General de la República;
- VIII. El Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Tabasco;
- IX. El Comandante de la XXX Zona Militar;
- X. El Comandante de la XXXVIII Zona Militar;
- XI. El Comandante de la V Zona Naval Militar en Frontera, Tabasco;
- XII. El Inspector General de la Policía Federal Preventiva en el Estado de Tabasco;
- XIII. El Presidente de la Comisión Permanente de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia del H. Congreso del Estado, y
- XIV. Los Presidentes Municipales.

A convocatoria del Consejo, previa invitación, podrán participar los titulares de las Dependencias, órganos u organismos de la Administración Pública, que por razones de importancia de sus atribuciones, están vinculados de acuerdo a la materia, con los fines de la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 20. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Implementar y coordinar las acciones del Sistema Estatal;
- II. Determinar los lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de Seguridad Pública;
- III. Elaborar el Programa Integral de Coordinación de Seguridad Pública, atendiendo los preceptos señalados por el Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. Formular propuestas para los programas sectoriales vinculados con la seguridad pública;
- V. Implementar y Coordinar el ejercicio programático-presupuestal que asegure el financiamiento requerido por el Programa Operativo Anual del Sistema Estatal;
- VI. Diseñar e implementar el control y seguimiento del cumplimiento del Programa Integral, por medio de un Sistema de evaluación que contará con los sub-sistemas de seguimiento y monitoreo, de información y de indicadores estratégicos;
- VII. Establecer medidas para vincular el Sistema Estatal con el Sistema Nacional y los Sistemas de otras Entidades Federativas;
- VIII. Coordinar los registros y sistemas de información de Seguridad Pública, implementados por el Sistema Nacional;
- IX. Procurar los mecanismos de coordinación entre autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de emprender acciones que fortalezcan la Seguridad Pública;
- X. Elaborar propuestas de reformas a leyes, reglamentos y acuerdos en materia de Seguridad Pública;
- XI. Analizar los proyectos y estudios que se someten a su consideración, por conducto del Secretario Ejecutivo;
- XII. Proponer al Consejo Nacional los acuerdos, programas específicos y convenios relativos a la materia, del Sistema Nacional;

- XIII.** Promover de manera organizada la participación de la ciudadanía, estableciendo los mecanismos y procedimientos relativos a las actividades de la Seguridad Pública, a través de los Comités de Participación Ciudadana;
- XIV.** Establecer el Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública;
- XV.** Expedir la normatividad y los procedimientos para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;
- XVI.** Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, así como de la Ley General;
- XVII.** Celebrar convenios y acuerdos específicos con el Poder Judicial en materia de seguridad pública, respetando su autonomía en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley;
- XVIII.** Formular propuestas a las autoridades competentes para el desarrollo eficiente de las Instituciones, por medio del Presidente del Consejo, y
- XIX.** Las demás que sean necesarias para cumplir las finalidades de las leyes, reglamentos y acuerdos de la materia.

ARTÍCULO 21. El Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria cada seis meses o cuando sea convocado por su Presidente, si así lo estima conveniente, y sus decisiones será por la mayoría de los integrantes presentes.

ARTÍCULO 22. El Consejo Estatal podrá formar las comisiones necesarias para el cumplimiento de su objeto e invitar a expertos, peritos, especialistas, instituciones académicas o de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionado con la materia.

ARTÍCULO 23. El Consejo Estatal dará seguimiento a los programas y acciones señaladas por el Programa Integral, con los instrumentos de información contenidos en su Sistema de Evaluación del desempeño.

CAPÍTULO III. DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

ARTÍCULO 24. Son atribuciones del Presidente del Consejo Estatal:

- I.** Convocar a las sesiones del Consejo Estatal, a través del Secretario Ejecutivo, y conducir las mismas;
- II.** Celebrar acuerdos o convenios de colaboración y coordinación con los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, para realizar los fines del Consejo Estatal;
- III.** Proponer al Consejo Estatal la instalación de comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de Seguridad Pública;
- IV.** Proponer al Consejo Estatal, la designación del Secretario Ejecutivo;
- V.** Integrar por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas para el Programa Integral, los Programas Nacional, Estatal, Municipal o Especiales, el Presupuesto anual y el Sistema de evaluación de los participantes en el Sistema sobre Seguridad Pública, para su trámite legal;
- VI.** Tomar las medidas necesarias, para hacer efectiva la Coordinación y preservación de la Seguridad Pública, así como, la ejecución de las políticas y acciones adoptadas por el Consejo Estatal;
- VII.** Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo Estatal;
- VIII.** Coordinar operativos con las instituciones policiales establecidas en Tabasco, de los tres niveles de Gobierno, y
- IX.** Todas aquellas que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables y las que le confiera el propio Consejo Estatal.

CAPÍTULO IV. DEL SECRETARIO EJECUTIVO.

ARTÍCULO 25. El Secretario Ejecutivo contará con el presupuesto necesario para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas que acuerde el Ejecutivo del Estado y se establezcan dentro del Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 26. El Secretario Ejecutivo cumplirá con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, con residencia en la entidad, no menor de cinco años;
- II. Tener por lo menos 35 años de edad, a la fecha de su designación;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- IV. No ser ministro de algún culto religioso;
- V. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho o licenciaturas afines, debidamente registrado ante la Secretaría de Educación Pública;
- VI. Ser de reconocida probidad, y
- VII. Contar con experiencia mínima de tres años, en áreas de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 27. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elaborar y certificar en su caso, los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal;
- II. Elaborar las propuestas de contenido del Programa Integral, Presupuesto y sistema de evaluación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y someterlas a la aprobación del Consejo Estatal;
- III. Dar seguimiento al debido cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;
- IV. Informar al Presidente del Consejo Estatal de sus actividades en las sesiones ordinarias;
- V. Facilitar el establecimiento de vínculos de coordinación con las instituciones a nivel nacional, estatal, municipal y regional de formación policial;
- VI. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Estatal, así como recabar todos los datos que se requieran de las Corporaciones;
- VII. Promover entre las Instituciones de Seguridad Pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas emitidas por el Consejo Estatal, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- VIII. Elaborar los proyectos de iniciativas, decretos de reformas y actualización de las leyes, reglamentos, así como demás disposiciones jurídicas que le sean encomendadas por el Consejo Estatal;
- IX. Dictar las medidas, acuerdos, lineamientos, circulares y órdenes necesarias para el mejoramiento de las unidades administrativas a su cargo;
- X. Coordinar, conforme a las normas, lineamientos y convenios suscritos entre los Gobiernos Federal y Estatal, los procesos de evaluación del personal de las Corporaciones;
- XI. Acordar con el Presidente del Consejo Estatal, el despacho de los asuntos que le han sido encomendados;
- XII. Suscribir los convenios, contratos, acuerdos o documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con la normatividad aplicable;

- XIII.** Delegar en los servidores públicos adscritos a sus unidades, para la mejor organización del trabajo, cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la Ley o del Reglamento Interior respectivo serán ejercidas por dicho titular;
- XIV.** Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Consejo Estatal, con sujeción a las políticas y normas que determinen las dependencias competentes;
- XV.** Representar al Consejo Estatal en los asuntos jurídicos o litigiosos que así lo requieran;
- XVI.** Coordinar y mantener actualizados los registros a los que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;
- XVII.** Coordinar y mantener actualizado el esquema de Seguimiento y Evaluación de los programas ejecutados por las instituciones relacionadas con la Seguridad Pública;
- XVIII.** Formular los dictámenes, propuestas y opiniones que le sean solicitados por el Consejo Estatal;
- XIX.** Elaborar los informes de actividades del Consejo Estatal;
- XX.** Proporcionar al Consejo Estatal, cualquier información o documento que éste le solicite;
- XXI.** Elaborar el Manual Estatal de Información Estadística sobre Seguridad Pública, el cual contendrá los lineamientos para la recopilación, catalogación y homogeneización de la misma, para su aprobación ante el Consejo Estatal y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado, y
- XXII.** Las demás que le encomiende el Presidente del Consejo Estatal y le confieran las leyes, reglamentos, convenios y demás acuerdos de la materia.

ARTÍCULO 28. Los miembros integrantes del Consejo Estatal, con excepción del Presidente y del Secretario Ejecutivo, tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- I.** Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Estatal;
- II.** Desempeñar las comisiones para las cuales sean designados;
- III.** Proponer acuerdos, convenios y resoluciones ante el Consejo Estatal;
- IV.** Aprobar en su caso, las actas e instrumentos jurídicos del Consejo, y
- V.** Todas aquellas que le sean expresamente conferidas por el Consejo Estatal.

CAPÍTULO V. DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 29. En cada uno de los Municipios del Estado de Tabasco, se integrará un Consejo Municipal encargado de la planeación, coordinación y supervisión del sistema de seguridad pública, en su ámbito de competencia,

ARTÍCULO 30. Los Consejos Municipales se integrarán de la forma siguiente:

- I.** El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II.** El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal;
- III.** El Secretario del Ayuntamiento;
- IV.** El Director de Seguridad Pública Municipal;
- V.** Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- VI.** Un representante de la Procuraduría General de Justicia;

- VII. Un representante del Secretario Ejecutivo;
- VIII. Un miembro de la Comisión de Seguridad Pública del Cabildo, o su equivalente, y
- IX. Los Delegados Municipales que se designen en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 31. Los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales cumplirán con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 32. Los Consejos Municipales sesionarán conforme a lo señalado en el Artículo 21 de esta Ley y podrán ser invitados los representantes de las instituciones cuyas atribuciones estén vinculadas con la Seguridad Pública en la circunscripción municipal.

TÍTULO TERCERO. DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 33. El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se integra con toda la información, tanto estatal como municipal, a disposición de los órganos de prevención del delito, procuración y administración de justicia, así como de las Instituciones de Readaptación Social y de Justicia para adolescentes del Estado.

ARTÍCULO 34. Las instancias que integran el Sistema Estatal de Información, que son las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública, están obligadas a instrumentar los mecanismos de acopio, recopilación, manejo y análisis de datos que permitan procesar la información para identificar la incidencia criminológica, delictiva y, en general, la problemática de seguridad pública, con el propósito de planear estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicas.

La coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal de Información y sujetos obligados, comprenderá asimismo el intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública, así como la verificación, supervisión, actualización y comparación de la misma.

El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, estará a cargo del Centro de Información de Estadística Delincuencial, dependiente del Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO I. DE LOS REGISTROS

ARTÍCULO 35. Las Instituciones estatales y municipales tendrán la obligación de ingresar, consultar e intercambiar la información sobre seguridad pública, mediante el enlace tecnológico interinstitucional que permita el fácil y rápido acceso a los usuarios.

ARTÍCULO 36. El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se integrará, con los siguientes Registros:

- I. Del Personal de Seguridad Pública;
- II. De Identificación;
- III. De Huellas Dactilares;
- IV. De Vehículos Robados y Recuperados;
- V. De Armamento y Equipo, y
- VI. Del Personal, Armamento y Equipo de Seguridad Privada,

ARTÍCULO 37. A los usuarios autorizados se les asignará una clave confidencial, debiendo quedar la debida constancia de cualquier movimiento o consulta en el Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública

ARTÍCULO 38. Los usuarios autorizados actualizarán los Registros correspondientes, a más tardar a las 24 horas siguientes de que la información haya sido generada, ingresando la documentación que soporte el movimiento.

ARTÍCULO 39. El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública contendrá los datos de todos los integrantes de las Instituciones, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40. El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública estará conformado con la información siguiente:

- I. Nombre completo;
- II. Escolaridad;
- III. Domicilio particular;
- IV. Adscripción;
- V. Referencias;
- VI. Capacitación en Seguridad Pública;
- VII. Trayectoria en los servicios de Seguridad Pública;
- VIII. Cambios de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron;
- IX. Antecedentes laborales;
- X. Media filiación;
- XI. Estímulos, reconocimientos, recomendaciones y sanciones;
- XII. Estudio socioeconómico;
- XIII. Fotografías;
- XIV. Huellas decadactilares;
- XV. Resultados de los exámenes: Conocimientos Generales, Psicológico, Médico, Toxicológico, Habilidades Psicomotrices y en su caso, el de Conocimientos de la Función Policial, y
- XVI. Los demás aspectos que señalen las disposiciones reglamentarias, acuerdos y convenios aplicables.

ARTÍCULO 41. Las Instituciones notificarán al Secretario Ejecutivo los autos de formal prisión, sentencias condenatorias o absolutorias, sanciones administrativas o resoluciones que modifiquen la situación jurídica de su personal, a efecto de ingresar la información a los Registros correspondientes del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

ARTÍCULO 42. El Registro Estatal de Identificación estará comprendido con información que aporten las autoridades encargadas de la prevención del delito, procuración e impartición de justicia, así como de la readaptación social, referente a indiciados, procesados, sentenciados y adolescentes en proceso.

ARTÍCULO 43. El Registro Estatal de Huellas Dactilares se integrará con la toma de las huellas decadactilares del personal de las Instituciones, de los particulares que prestan el servicio de seguridad y de los presuntos responsables de la comisión de delitos.

ARTÍCULO 44. El Registro Estatal de Vehículos Robados y Recuperados se integrará con los datos básicos de la unidad automotriz y demás que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 45. El Registro Estatal de Armamento y Equipo, se integrará con los datos de:

- I. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación;
- II. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y

III. Los demás equipos utilizados para el desarrollo de las actividades inherentes a la Seguridad Pública.

ARTÍCULO 46. Las armas y municiones que aseguren los Elementos de Seguridad Pública, por el conducto adecuado se pondrán a disposición de la autoridad competente, en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones jurídicas aplicables, y simultáneamente se comunicará al Secretario Ejecutivo, a efecto de que se inscriba en el Registro correspondiente.

ARTÍCULO 47. Además de lo señalado en el Artículo que antecede, serán registrados los uniformes, insignias, divisas e identificaciones de las Instituciones de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 48. El Registro Estatal de Personal, Armamento, Equipo y Bienes de particulares que prestan el servicio de seguridad, contendrá en lo que corresponda, los datos a que se refieren los Artículos 39, 40 y 45 y de esta Ley.

ARTÍCULO 49. El Registro Estatal del Padrón Vehicular estará integrado con las unidades automotrices propiedad de las instituciones públicas estatales y municipales, debiendo asentarse los datos a que se refiere la fracción 1V del artículo 36 de la presente Ley.

ARTÍCULO 50. El Reglamento de esta Ley especificará los demás datos que aportarán a estos Registros cada una de las Instituciones.

ARTÍCULO 51. El Reglamento fijará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información.

CAPÍTULO II. DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA.

ARTÍCULO 52. La información estadística sobre la prevención del delito, procuración e impartición de justicia y readaptación social, será recopilada y procesada por cada una de las Instituciones y de los prestadores de servicios, las cuales la pondrán mensualmente a disposición del Secretario Ejecutivo, quien tendrá la obligación de hacerla pública, salvo aquella en la que se deba guardar la confidencialidad y reserva, con base a lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 53. El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, catalogará y homogenizará la información recopilada, conforme a reglas y métodos que garanticen su sistematización, evaluación y análisis, para orientar o redefinir las políticas públicas de combate a la delincuencia.

ARTÍCULO 54. El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, se alimentará también con información estadística, previamente validada, que sea recabada por otras instituciones públicas o privadas, o por agrupaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 55. La información estadística de seguridad pública recopilada, se integrará de acuerdo con los siguientes subsistemas:

- I. Estatal;
- II. Municipal, y
- III. De prestadores de servicios.

ARTÍCULO 56. La información estadística abarcará la que suministre el Poder Judicial Estatal, a través de los juzgados y tribunales encargados de impartir justicia penal, incluyendo las instancias especializadas en justicia para adolescentes, la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública. La de esta última, comprenderá a su vez la emanada de las instancias policiales estatales, los centros de readaptación social, y los organismos encargados de la impartición de justicia para adolescentes.

ARTÍCULO 57. La información estadística correspondiente al subsistema municipal comprenderá la que suministren los Representantes, la Policía preventiva, las Prisiones y los Delegados.

ARTÍCULO 58. La información estadística correspondiente a los prestadores de servicios, será establecida por la Secretaría, en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 59. Una vez recopilada la información estadística sobre seguridad pública de los distintos subsistemas a que se refiere el Artículo 60 de esta Ley, el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, procederá a catalogarla y homogeneizarla de conformidad con las reglas y métodos que garanticen:

- I. La sistematización de datos confiables para generar el debido análisis de los fenómenos de inseguridad pública y de la delincuencia;
- II. La comparación y evaluación de la eficiencia institucional en contra de la inseguridad pública y la delincuencia;
- III. Determinar las tendencias y modalidades de la criminalidad en los ámbitos Estatal y municipales;
- IV. Detectar la existencia de impunidad y corrupción en las Instituciones, y
- V. Orientar o redefinir la política pública del combate a la inseguridad pública y al delito.

ARTÍCULO 60. La homogeneización de la información estadística implicará la definición de patrones que permitan el análisis y difusión de la misma de acuerdo a criterios de comprensión uniformes, en cuanto a gravedad, recurrencia, número de delincuentes, número de víctimas, datos sociodemográficos y criminológicos, tipología penal homogénea y niveles de impunidad.

ARTÍCULO 61. La información estadística del Sistema Estatal, será pública, salvo aquella que por su naturaleza se clasifique como reservada en términos de las leyes de la materia. La información estadística podrá complementarse con aquella que pudiera resultar de interés para los fines de ésta Ley.

CAPÍTULO III. DEL ACCESO INSTITUCIONAL A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 62. En el acceso a la información sobre seguridad pública, se establecerán diferentes niveles de consulta para:

- I. El Presidente del Consejo Estatal;
- II. El Secretario Ejecutivo;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Procuraduría General de Justicia;
- V. Los Municipios, y
- VI. Las demás instituciones que señalen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 63. La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva.

ARTÍCULO 64. No se proporcionará información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. La revelación de los datos clasificados como confidenciales, se sancionará conforme a lo dispuesto por las leyes.

TÍTULO CUARTO. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO. DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 65. Los Comités, son órganos coadyuventes de la autoridad correspondiente, en la supervisión y evaluación de los programas de Seguridad Pública, su integración será determinada por el Reglamento de la presente Ley,

ARTÍCULO 66. Los Comités participarán de manera organizada y coordinada por las autoridades competentes, para:

- I. Conocer y opinar sobre la política de seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;
- III. Realizar labores de seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las Instituciones, y
- V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades.

ARTÍCULO 67. Los Comités a través de sus presidentes, podrán exponer las propuestas pertinentes, y participar en las consultas referentes a políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 68. Los Comités aprovecharán la información proporcionada por el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, para:

- I. Observar si la información corresponde a la realidad criminológica del Estado y los Municipios, emitiendo las recomendaciones que se consideren pertinentes;
- II. Opinar sobre los mecanismos de difusión de la información estadística sobre seguridad pública que hagan los sujetos obligados;
- III. Emitir recomendaciones sobre acciones o modelos preventivos, o pronósticos de criminalidad;
- IV. Coadyuvar con el Consejo Estatal del Sistema en las tareas de recopilación de información básica, análisis comparativos y otras relacionadas con el acopio y difusión de estadísticas o índices delictivos;
- V. Emitir opinión acerca de los programas de información estadística sobre delincuencia organizada, así como las diversas acciones que deriven de los mismos;
- VI. Impulsar la participación evaluadora y propositiva de la ciudadanía en las tareas de información delictiva;
- VII. Realizar consultas a la ciudadanía sobre temas específicos vinculados a la información estadística sobre seguridad pública;
- VIII. Promover la realización de talleres, seminarios y foros de consulta, en el ámbito de esta Ley, y
- IX. Remitir al Consejo del Sistema o a los sujetos obligados, los análisis y evaluaciones que considere pertinentes para el mejor desempeño de las labores de información estadística sobre seguridad pública.

**TÍTULO QUINTO.
DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD
PRESTADOS POR PARTICULARES**

**CAPÍTULO ÚNICO.
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
PRESTADO POR PARTICULARES.**

ARTÍCULO 69. Los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, sin perjuicio de cumplir con lo previsto en la Ley General, deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Seguridad Pública, quien preverá los requisitos y condiciones para la prestación del servicio, la denominación, los mecanismos para la supervisión y las causas y procedimientos para determinar sanciones.

ARTÍCULO 70. La coordinación de los servicios de seguridad privada, prestados por particulares, se regirán por esta Ley, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Queda sin efecto el Acuerdo que crea el Consejo Estatal de Seguridad Pública, publicado en el Suplemento "D" al Periódico Oficial número 6135 de fecha 23 de junio de 2001, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

El Consejo Estatal se instalará en un plazo de 30 días hábiles a partir de la vigencia de la presente Ley.

TERCERO. La administración de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal y los aportados por el Gobierno del Estado, se continuará realizando a través del Comité Técnico del Fideicomiso denominado Fondo de Seguridad Pública del Estado de Tabasco "FOSEG", de acuerdo con las reglas de operación y funcionamiento del mismo.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL SUP. E: 6680 DEL 13 SEPTIEMBRE DE 2006.

ÚLTIMA REFORMA: NINGUNA